

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1608/2018

RECORRENTE: CARLOS ARTURO
PENAGOS VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por Carlos Arturo Penagos Vargas, ostentándose como entonces candidato común para ocupar el cargo para la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido contra la

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

sentencia dictada en el expediente SX-JE-139/2018, por la Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

1. **Queja.** El dos de junio pasado, José Francisco Hernández Gordillo, representante del Partido Acción Nacional interpuso queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contra Carlos Arturo Penagos Vargas, otrora candidato común a Presidente Municipal en Tuxtla Gutiérrez, por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en la publicación de un video en la plataforma de Facebook. Con la citada queja se inició el procedimiento identificado como IEPC/CQD/PE/CA/PAN/CG/0120/2018.

2. **Medidas cautelares.** El cinco de junio del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, en el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares IEPC/CQD/CAMC/PAN/CG/008/2018 decretó procedente la imposición de la medida cautelar solicitada en el procedimiento referido en el punto anterior, y ordenó al ahora recurrente procediera a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para la suspensión, retiro y baja del video denunciado.

3. Inicio del procedimiento de oficio. El catorce de junio pasado, la citada Comisión determinó el inicio de la investigación preliminar respecto del incumplimiento a las medidas cautelares indicadas con antelación, por lo que ordenó a la Secretaría Técnica de la misma se allegara de mayores elementos para resolver, el procedimiento se identificó con la clave IEPC/PE/CQD/Q/DEOFICIO/CG/015/2018.

4. Resolución del Instituto Electoral local. El veintinueve de junio del año en curso, dicho Instituto aprobó el proyecto de resolución del procedimiento indicado en el párrafo anterior, en la que determinó que el ahora recurrente era administrativamente responsable por infracciones a diversas disposiciones de la normativa electoral y le impuso una sanción consistente en mil Unidades de Medida y Actualización.

5. Juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El dos y cinco de julio siguiente, el recurrente interpuso juicios de inconformidad a fin de controvertir la resolución indicada en el punto anterior, dichos medios de impugnación fueron radicados por el referido Tribunal, bajo los expedientes TEECH/JI/125/2018, TEECH/JI/128/2018 y TEECH/JI/130/2018.

6. Sentencia Tribunal local. El veintiséis de septiembre pasado, el dicho Tribunal emitió sentencia en la que determinó confirmar la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas, y, por consecuencia, la multa impuesta al ahora inconforme.

7. Presentación del medio de impugnación. ante la Sala Regional Xalapa. Contra la resolución indicada en el punto anterior, el treinta de septiembre pasado, el recurrente promovió juicio ante el Tribunal Electoral responsable.

8. Resolución Impugnada. El once de octubre pasado, la Sala responsable resolvió el juicio electoral bajo la clave de identificación SX-JE-139/2018, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los autos del expediente TEECH/JI/125/2018 y sus acumulados.

9. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el dieciséis de octubre pasado, el recurrente interpuso medio de impugnación ante la Sala Regional Responsable.

El diecisiete de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SG-JAX-

1646/2018 signado por la actuario regional de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación², porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio electoral.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de requisito especial de procedibilidad. Se considera improcedente el recurso interpuesto por el recurrente, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),³ la procedibilidad

³ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con

el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Consideraciones de la Sala Regional

A juicio de la Sala Regional Xalapa los agravios del recurrente resultaron **inoperantes**, como se explica a continuación.

La Sala responsable consideró que el caso concreto, el recurrente no combatió las razones y fundamentos de la resolución controvertida, esto porque como se

observa del resumen de sus agravios, únicamente reitera los planteamientos expuestos ante la instancia local con los que pretendió evidenciar que era incorrecto que se le sancionara por la difusión de un video en su página de Facebook, porque desde su punto de vista se vulneró su libertad de expresión y libre difusión de ideas en redes sociales.

De lo anterior, la Sala Xalapa concluyó la inoperancia de tales alegaciones en que fueron justamente esas razones las que expuso ante el Tribunal local para evidenciar que era incorrecto que se le hubiere sancionado con una multa.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que los argumentos que formuló el promovente debieron demostrar la ilegalidad del fallo que se combatió, siendo indispensable tal condición para que se examinaran los vicios que pudiera llegar a tener la determinación de la autoridad responsable, en el entendido que el juicio que se promovía ante la Sala Regional no constituía una repetición de la instancia, sino que tenía como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideraran vulnerados, siempre y cuando se evidenciara, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo

SUP-REC-1608/2018

que no se lograba con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.

Asimismo, la Sala Regional responsable expuso que lo que el actor debió controvertir en un primer término eran las razones y fundamentos que el Tribunal local invocó para establecer que fue correcta la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas al imponerle la sanción al ahora recurrente por haber incumplido con las medidas cautelares impuestas.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que no tenía ningún fin práctico que el actor insistiera en que el video cuestionado en el procedimiento administrativo sancionador no era infractor de la normativa electoral porque se advirtió que en el procedimiento administrativo sancionador no se le sancionó por el contenido del mencionado video, sino por el incumplimiento de las medidas cautelares que ordenaron al hoy inconforme procediera a realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces para la suspensión, retiro y baja del video denunciado.

En ese sentido, se dijo que el promovente debió controvertir en un primer momento las medidas cautelares impuestas, a efecto de hacer valer que, desde su punto de vista, el video respecto de las cuales

fueron ordenadas era acorde con su libertad de expresión, por lo que no resultaba factible que en el análisis de la sanción que se le impuso por el incumplimiento de tales medidas, pretendiera argumentar la improcedencia de estas.

Finalmente, la Sala Regional Xalapa concluyó que al haber resultado inoperantes los planteamientos hechos valer, lo procedente era confirmar la resolución del Instituto local.

Agravios del recurrente expuestos ante la Sala Superior

El ahora recurrente aduce ante esta Sala Superior, en esencia, que la actuación de la Sala Regional responsable fue incorrecta, ya que calificó de inoperantes los agravios, contra toda lógica que fueron combatidos.

Señala que la exigencia de que primero se combata las medidas cautelares origina un cerco legal, puesto que no existen argumentos para destruirlas si antes no se destruye su "génesis".

Finalmente, el promovente señala que esta Sala Superior deberá atender los principios pro-persona y de acceso a la justicia, y por ende dejar sin efectos la multa impuesta al ahora recurrente.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional Xalapa y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina el agravio que se expone no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las

instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la *litis* ante la Sala Regional responsable se circunscribió a combatir la responsabilidad del ahora recurrente por infracciones a la normatividad electoral por el incumplimiento a una medida cautelar y la imposición de una multa por mil Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración del recurrente es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir cuestiones de legalidad.

Sin que obste la referencia del recurrente de que sus agravios merecen una interpretación *pro persona*, porque con ello sólo pretende justificar posteriormente a la *litis* original y de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración y no una auténtica confrontación de una norma con la Constitución, aunado a que sus motivos de inconformidad los hace depender de un indebido análisis del estudio de sus agravios.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual

SUP-REC-1608/2018

recurso de reconsideración, por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

OM0AGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE